

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2023

1.) – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. BARÇA RUGBI – APAREJADORES RUGBY BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al número 6 del Equipo B en el minuto 53 por el siguiente motivo: Tras la disputa de un ruck el jugador expulsado placa al jugador número 9 oponente y estando ambos en el suelo golpea con su mano abierta sobre la cara del adversario haciendo que la cabeza de este golpee contra el suelo. El jugador golpeado tras ser atendido puede continuar el encuentro”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 6 del Equipo B es el jugador **D. Rubén SANZ CARRILERO** del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con la mano y así lo hace.

En cuanto a los tipos aplicables a la acción consistente en agresión desde el suelo la mano, en la cabeza de un jugador que se encuentra en el suelo y que puede continuar jugando tras ser atendido, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.3.d)).
- Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve, Art. 90.2.d)).
- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.2.e)).

La agresión no se produce durante un agrupamiento. Una reciente resolución del Comité Nacional de Apelación ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su



resolución de 14 de noviembre de 2023 (RESOLUCIÓN CNA N° 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD)), el CNA detalla en el Fundamento de Derecho TERCERO que:

*Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el 'tackle'; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el 'maul' (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una 'melé', o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).*

A la luz de esta descripción no cabe si no concluir que, en los hechos aquí enjuiciados, no existe agrupamiento en el momento de producirse la agresión pues aquel habría concluido al producirse ruck tras cuya finalización se produce la agresión.

Tampoco refiere el árbitro en el acta que el agredido estuviera practicando algún tipo de juego desleal.

De manera que, solo cabe calificar la infracción como *agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*, esto es, la Falta Leve 3 letra d) de las previstas en el artículo 90.3 del RPC que tiene prevista una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Rubén SANZ CARRILERO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador **D. Rubén SANZ CARRILERO**, por agredir levemente desde el suelo a otro rival que se encontraba en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-049/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra árbitros y asistentes, de las previstas en el artículo 91 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere protestar las decisiones arbitrales y así lo hace. En cuanto a los tipos aplicables a la acción consistente en protestar la decisión arbitral en los términos trascritos en el acta de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Insultos y agresiones verbales graves involucrando familiares del árbitro (Falta Grave, Art.91.2.a).
- Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos (Falta Grave, Art.91.1.a)).
- Protestar contra decisiones arbitrales (Falta Leve, Art.91.1.a)).
- Desconsideraciones, malos modos (Falta Leve, Art.91.1.c)).

La expresión utilizada en un contexto lingüístico del castellano hablado en España no tiene, en sí misma, carácter, insultante. Sí puede tenerlo en el contexto lingüístico del castellano hablado en Hispanoamérica, pero, en ese caso, la expresión no es necesariamente insultante hacia la persona del interlocutor, sino una muestra de enfado y así lo declaró el jugador.

La RAE se pronunció en 2018, a través de su canal de consultas vía *twitter* indicando que “*es expresión interjectiva de uso en varios países hispanoamericanos, con la que se expresa disgusto, enojo o rechazo.*”

Entiende así, este Comité, que la expresión vertida es una desconsideración hacia el árbitro y sus decisiones, es decir, una Falta Leve 1 letra c) de las previstas en el del Artículo 91 del RPC, que tiene prevista una sanción de un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Andrés SEEMANN MATURAMA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **UN (1) APERCIBIMIENTO** al jugador **D. Andrés SEEMANN MATURAMA**, por desconsideración hacia el árbitro (Falta Leve 1, arts. 91.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-050/23-24**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja nº8 local en el minuto 40.

Spear tackle que aterriza con cabeza/cuello.

Acción que se produce tras un ruck ganado por el equipo visitante y justo después de que el jugador visitante levantara el balón del suelo”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 8 local es **D. Fernando MENDI CÁMARA** del Club de Rugby Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – La denominación *Spear tackle* utilizada por anteriores versiones del vigente RPC hace referencia a la acción de juego sucio contemplada en la Ley 9.11 de World Rugby en la que se eleva a un oponente y se le deja caer o se le impulsa al suelo de modo que su cabeza y/o parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo.

Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción descrita concurre la culpa del jugador sancionado, toda vez que no refleja el acta, ni se ha alegado, ni probado, que concorra factor mitigante alguno.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del RPC se entiende por juego peligroso: *“Elevar a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo”.*

Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”.* Así, como recoge el mismo artículo, **D. Fernando MENDI CÁMARA**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Fernando MENDI CÁMARA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.**

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador **D. Fernando MENDI CÁMARA**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-051/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja nº 6 local en el minuto 76.

Línea de 40 de visitante, a 25 metros de lateral. Tras una acción de placaje con ruck posterior, se produce una falta que sanciono con GC. Inmediatamente después se forma una tangana con varios empujones y alguna otra acción sin demasiada relevancia. El jugador nº 6 local, se acerca a la tangana desde unos 5-7 metros para dar un puñetazo directo en la cara a un jugador rival que está en el suelo. El jugador que ha recibido el golpe es atendido en ese momento”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 6 local es **D. Beka KOKUASHVILI** del Club de Rugby Majadahonda.

TERCERO. – No resulta del acta del partido que el jugador agredido haya sufrido daño o lesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El artículo 89 del RPC, a la hora de distinguir las distintas zonas del cuerpo en las que un jugador puede ser objeto de agresión, considera como la cabeza como Zona Peligrosa.

TERCERO. – La infracción al Reglamento de Juego descrita fue sancionada con expulsión definitiva y es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.



En cuanto a los tipos aplicables a la acción consistente en agresión con el puño en la cabeza de un jugador que se encuentra en el suelo y que puede continuar jugando tras ser atendido, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave, Art. 90.3.e))
- Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve, Art. 90.2.d)).
- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.2.e)).

La agresión no se produce durante un agrupamiento. Una reciente resolución del Comité Nacional de Apelación ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su resolución de 14 de noviembre de 2023 (RESOLUCIÓN CNA N° 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD)), el CNA detalla en el Fundamento de Derecho TERCERO que:

*Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el 'tackle'; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el 'maul' (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una 'melé', o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).*

A la luz de esta descripción no cabe sino concluir que, en los hechos aquí enjuiciados, no existe agrupamiento en el momento de producirse la agresión pues se encuentra el juego parado al conceder el árbitro un golpe de castigo.

Tampoco refiere el árbitro en el acta que el agredido estuviera practicando algún tipo de juego desleal.

De manera que, solo cabe calificar la infracción como agresión con el puño en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión esto es, la Falta Grave 3 letra e) de las previstas en el artículo 90 del RPC que tiene prevista una sanción de seis (6) a doce (12) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Beka KOKUASHVILI**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con SEIS (6) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador **D. Beka KOKUASHVILI**, por agredir con el puño en la cara de un rival sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 3, arts. 90.3.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-052/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5.) – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. UE SANTBOIANA M23 – BARCA RUGBI M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“UES:

- Tarjeta Roja jugador 10 UES: El equipo local pateo un balón desde su campo y éste bota en la zona de las líneas de 10 y 15 metros del campo contrario. El 10 de FCB salta a por el balón luego del bote y el 10 de UES va directamente a placarlo en el aire, le da en las piernas, lo hace girar en el aire y cae con la cabeza primero. Procedo a enseñarle Tarjeta Roja al jugador 10 de UES, que automáticamente se disculpa con el 10 de FCB. El jugador 10 de FCB es atendido por la Médico del partido y puede continuar jugando”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 10 de la Unió Sportiva Santboiana es **D. Albert RODRÍGUEZ.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción descrita concurre la culpa del jugador sancionado, toda vez que no refleja el acta, ni se ha alegado, ni probado, que concurra factor mitigante alguno.

Existe un tipo específico en el RPC para la acción descrita, *“Placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, sin consecuencia de daño o lesión” (Falta Grave Art. 90.2.g)*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Albert RODRÍGUEZ**, como autor de una Falta Grave 2, podrá ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Albert RODRÍGUEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa.**

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador **D. Albert RODRÍGUEZ**, por placar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza (Falta Grave 2, arts. 90.2.g) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-053/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6.) – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. HERNANI CRE M23 – CAU VALENCIA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta lo siguiente:

“He mostrado dos rojas a jugadores visitantes, la primera el numero 11 por dar un puño a un contrario que le estaba agarrando en el suelo los dos, con el balón en juego, en el minuto 58. El puño no tuvo consecuencias”.

Del acta se desprende que la segunda tarjeta roja es por una segunda expulsión temporal de un jugador.

SEGUNDO. – Del acta se identifica al jugador nº 11 visitante como D. Ignacio FERNÁNDEZ DE LA TORRE, jugador del CAU RUGBY VALENCIA.

TERCERO. – Se recibe informe complementario del árbitro del siguiente tenor literal:

“Hola, buenas tardes, en el anexo del acta sí que anoté la explicación pero se ve que no se guardó o alguna incidencia pasó.

No hay problema pues recuerdo perfectamente lo sucedido y guardo la tarjeta de anotación.

En el minuto 58 el jugador visitante dorsal 11 se encontraba en el suelo junto a un contrario durante un ruck con el balón en juego, en el forcejeo propinó un golpe con el puño en la cara al contrario. Mostré tarjeta amarilla al jugador local numero 20 y roja al visitante numero 11 por el golpe. El golpe no fue fuerte y el jugador contrario pudo continuar al juego cuando volvió de su amarilla.

*Espero haber aclarado el asunto.
Quedo a vuestra disposición.*

Saludos y felices fiestas”.

CUARTO. – No resulta del acta del partido que el jugador agredido haya sufrido daño o lesión.



QUINTO. – Se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CAU Rugby Valencia en el que, en relación con la expulsión definitiva de D. IGNACIO FERNÁNDEZ DE LA TORRE, manifiesta:

- *Tarjeta Roja. Ignacio Fernández de la Torre. Dorsal 11. Expulsión en el 58'*

*Como podemos observar en el video a partir de 1h13' el jugador del CAU Rugby Valencia es placado y agarrado por el cuello mientras cae al suelo. En un intento por zafarse del dicho agarre y con un acto reflejo el jugador Ignacio Fernández suelta su mano. Lo cual es interpretado por el Sr. Colegiado como una agresión al contrario según vemos en el acta. Entendemos que la sanción punible es el placaje alto a nuestro jugador y que el Sr. Colegiado no sanciona, nuestro jugador simplemente reacciona de manera involuntaria ante dicha acción. Por lo expuesto anteriormente:
Solicitamos se anule dicha tarjeta al no verse ninguna situación impune realizada por nuestro jugador y anule la tarjeta roja mostrada por el Sr. Colegiado.*

Link al partido:

https://www.youtube.com/watch?v=QPMORo4oZyc&embeds_referring_euri=https%3A%2F%2Fresultadosrugby.isquad.es%2F&source_ve_path=OTY3MTQ&feature=emb_imp_woyt&ab_channel=HernaniClubRugbyElkartea".

SEXTO. – Debido al error que impedía visualizar las observaciones del acta redactadas por el árbitro del encuentro y la inclusión de ampliación del acta por el mismo junto a que las alegaciones por parte del Club CAU Valencia fueron enviadas previamente, se le informa al citado club de la posibilidad de enviar de nuevo escrito de alegaciones actualizado o si prefiere mantener el enviado. Así, con fecha 20 de diciembre, desde el Club CAU Valencia informan de lo siguiente:

“Confirmando que las alegaciones que mandamos ayer son definitivas.

Gracias”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

No cabe estimar las alegaciones del Club del sancionado. A la vista del video, aportado como prueba, cabe concluir que el puñetazo no obedece a un acto reflejo. En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En cuanto a los tipos aplicables a la acción consistente en agresión desde el suelo con el puño, en la cabeza de un jugador que se encuentra en el suelo y que no ha sufrido daño o lesión, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.3.d)).

- Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve, Art. 90.2.d)).



- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve, Art. 90.2.e)).

Del acta se desprende que el jugador agredido estaba agarrando en el suelo al jugador agresor. Es decir, estaba practicando Juego Desleal, al menos en la descripción que del Juego Desleal se hace en el Art. 89 del RPC.

Ciertamente, en dicho artículo se considera juego desleal que un jugador que no está en posesión de la pelota agarre a un oponente que no está en posesión de la pelota (Excepto en una melé, ruck o maul). Dicha acción del jugador agredido fue sancionada por el árbitro con tarjeta amarilla.

De manera que, *in dubio pro reo* solo cabe calificar la infracción como agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión, esto es, la Falta Leve 2 letra d) de las previstas en el artículo 90 del RPC que tiene prevista una sanción de UNO (1) a DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Ignacio Fernández de la Torre, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador **D. Ignacio FERNÁNDEZ DE LA TORRE**, por agredir levemente a un jugador como respuesta a juego desleal, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-054/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7.) – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. HERNANI CRE M23 – CAU VALENCIA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Club CAU Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ha presentado en tiempo y forma impugnación de la expulsión temporal al jugador **D. Carlos CABEDO PORTER**, en base a las siguientes alegaciones:

- “Tarjeta Amarilla. **Carlos Cabedo Porter**. Dorsal 12. Expulsión en el 60’

Respecto a esta tarjeta podemos observar en el video a partir del 1h15’50’’ como el jugador del CAU Rugby Valencia realiza un placaje al jugador de Hernani llevándolo



para atrás. El Sr. Colegiado lo sanciona como golpe de castigo, tarjeta amarilla y roja por ser la segunda. Consideramos que dicho placaje es legal por lo visto en el video, no se aprecia que sea placaje alto, golpee en la cabeza o cualquier acción que sea sancionable. Además el jugador de Hernani se levanta perfectamente y de manera inmediata tras el placaje. Por lo tanto:

Solicitamos que se anule dicha tarjeta amarilla y la consecuente roja. Al entender que la acción es perfectamente legal.

Link al partido:

https://www.youtube.com/watch?v=OPMORo4oZyc&embeds_referring_euri=https%3A%2F%2Fresultadosrugby.isquad.es%2F&source_ve_path=OTY3MTQ&feature=emb_im_p_woyt&ab_channel=HernaniClubRugbyElkartea

SEGUNDO. – Debido al error que impedía visualizar las observaciones del acta redactadas por el árbitro del encuentro y la inclusión de ampliación del acta por el mismo junto a que las alegaciones por parte del Club CAU Valencia fueron enviadas previamente, se le informa al citado club de la posibilidad de enviar de nuevo escrito de alegaciones actualizado o si prefiere mantener el enviado. Así, con fecha 20 de diciembre, desde el Club CAU Valencia informan de lo siguiente:

“Confirmando que las alegaciones que mandamos ayer son definitivas.

Gracias”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club CAU Valencia impugna la segunda tarjeta amarilla y la consecuente tarjeta roja a D. Carlos CABEDO PORTER sosteniendo que la acción de su jugador fue reglamentaria.

A la hora de resolver sobre esta impugnación hemos de partir de lo que establece el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar esa decisión del árbitro y retirar las tarjetas al jugador del Club CAU Valencia. Las imágenes permiten observar al árbitro y a los asistentes pendientes y observando esa jugada, sin que quepa apreciar con claridad que existe un error manifiesto en la decisión arbitral. Así lo tiene establecido también el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser*



acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender las alegaciones del Club CAU Valencia.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club CAU Valencia contra la tarjeta amarilla y consecuente tarjeta roja a **D. Carlos CABEDO PORTER.**

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-055/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SERGIO MERINO BARRAGÁN DEL CLUB REAL OVIEDO RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Sergio MERINO BARRAGÁN, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Real Oviedo Rugby, en las fechas 23 de septiembre de 2023, 18 de noviembre de 2023 y 16 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Sergio MERINO BARRAGÁN.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Real Oviedo Rugby, **Sergio MERINO BARRAGÁN** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-056/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MATTHEW EDWARD BROADBENT DEL CLUB GETXO RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Matthew Edward BROADBENT, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Getxo RT, en las fechas 1 de octubre de 2023, 25 de noviembre de 2023 y 16 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Matthew Edward BROADBENT.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Getxo RT, **Matthew Edward BROADBENT** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-057/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



10). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JUAN PABLO MEJÍA SUÁREZ DEL CLUB URIBEALDEA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Juan Pablo MEJÍA SUÁREZ, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Uribealdea RT, en las fechas 23 de septiembre de 2023, 2 de diciembre de 2023 y 16 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Juan Pablo MEJÍA SUÁREZ.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Uribealdea RT, **Juan Pablo MEJÍA SUÁREZ** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-058/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CRC POZUELO – BELENOS RC. EXPTE: ORD-031/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CRC Pozuelo ni de su Delegado de Campo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – No se han recibido alegaciones en el plazo establecido en el párrafo segundo del art. 70 RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el art. 68.3 RPC. Procede así declarar al club y su delegado decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones y proposición de prueba, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – En el acta redactada por el árbitro se deja constancia de que el Delegado de Campo del Club CRC Pozuelo, **D. Fernando GONZÁLEZ PICAZO** incumplió las instrucciones arbitrales dirigidas a reubicar a ciertos espectadores que ocupaban una zona no permitida del campo y posteriormente también respecto de uno de los fotógrafos del partido.

El art. 53 RPC “Deberes y obligaciones del Delegado de Campo” establece en su apartado c): *“Presentarse al Árbitro cuando éste se persone en el **campo** y **cumplir las instrucciones que le comunique**”.*

En consecuencia, **D. Fernando GONZÁLEZ PICAZO** ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 97.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desobedecer las instrucciones arbitrales”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado de Campo del Club CRC Pozuelo, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al Delegado de Campo del Club CRC Pozuelo, **D. Fernando GONZÁLEZ PICAZO** por desobedecer las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, Arts. 97.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

12). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23. EXPTE: ORD-032/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club All Rugby Llanera – Belenos RC M23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – No se han recibido alegaciones en el plazo establecido en el párrafo segundo del art. 70 RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el art. 68.3 RPC. Procede así declarar al club decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones y proposición de prueba, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club All Rugby Llanera – Belenos RC M23 por el retraso de médico del encuentro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al **Club All Rugby Llanera – Belenos RC** por retraso de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



13). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CRC POZUELO – ALL RUGBY LLANERA BELENOS RC. EXPTE: ORD-033/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Belenos RC.

TERCERO. – No se ha recibido escrito de la secretaría de la FER del que se desprenda la existencia de gastos ocasionados por la incomparecencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Belenos RC no ha presentado alegaciones en el plazo concedido en el acuerdo de incoación, ni ha propuesto prueba. Procede así declarar al Club Belenos RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones y proposición de prueba, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Se tiene por probado que el Club Belenos RC avisó con fecha 13 de diciembre de 2023 que su equipo ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23 no comparecería al partido de la Competición Nacional M23 Grupo A señalado para el día 16 de diciembre a las 14:00 h. Es decir, se avisó de la incomparecencia con 72 h. de antelación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del RPC en caso de incomparecencia avisada de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se *considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0 y se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

TERCERO. – Dispone así mismo, el artículo 38 del RPC, que en caso de que la incomparecencia ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Sin embargo, consta en el expediente el escrito del CRC POZUELO RUGBY informando que no se le ha ocasionado perjuicio alguno.

En el iterado artículo también se contempla que el club incompareciente deba sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados. Sin embargo, no consta en el expediente que la FER haya comunicado la existencia de gastos a ese respecto.

CUARTO. – Finaliza el artículo 38 del RPC disponiendo que, además, el incompareciente deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103.c) de este Reglamento.

Sin embargo, el artículo 103 letra c) al que remite el artículo 38, sanciona con multa al club organizador del encuentro por la invasión ir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces.

Desde este Comité se había considerado que tales remisiones erróneas son simples erratas en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones, que donde dice 103 c) debe decir 102 c) (precepto que sí que contempla las multas por incomparecencias). La Comisión Delegada de la FER, el 23 de junio de 2022, aprobaba una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, en



la cual una buena parte de las remisiones a los artículos del Título II, que se contienen en el Título III (RÉGIMEN DISCIPLINARIO), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación. Sin embargo, Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución núm. 34/2023 Bis, consideró que no podían soslayarse tales erratas cuando constituyen un claro caso de falta de tipicidad, como aquí ocurre.

Y así, no cabe imponer multa alguna al BELENOS RC, por la incomparecencia de su equipo ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23.

QUINTO. – Considera este Comité necesario advertir al BELENOS RC, que una segunda incomparecencia esta temporada de su equipo ALL RUGBY LLANERA BELENOS RC, supondría la expulsión de este de la Competición Nacional M23. Lo que, a su vez, supondría que el Club BELENOS RC incumpliera los requisitos previstos en la letra e) del apartado 2º de la CIRCULAR 5 (TEMPORADA 2023/24) NORMAS QUE REGIRÁN EL LVII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2023/24.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR vencedor** del partido de la Jornada 7 de la Competición Nacional M23 Grupo A entre el Club CRC POZUELO y el ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23, al equipo **Club CRC POZUELO** por un marcador de 21-0; y **SANCIONAR** al Club **BELENOS RC** con la pérdida de 1 punto en la clasificación de su equipo ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23.

SEGUNDO. – **REQUERIR** al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la competición, de conformidad con lo previamente acordado.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO B. CAU RUGBY VALENCIA-VALENCIA RUGBY CLUB. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB CAU VALENCIA POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL VALENCIA RUGBY CLUB.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 28 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“Sirva el escrito para denunciar las diferentes irregularidades ocurridas el pasado Domingo 26 de Noviembre en el partido DHB Grupo B CAU Rugby Valencia a las 13.00h en el Campo de Rugby El Río en Valencia por parte del Valencia Rugby Club (en adelante VRC).

Exposición de los hechos:

Durante el partido el VRC realizó los siguientes cambios y sufrió las siguientes expulsiones.

1. Cambio 1. Minuto 12.



*Sale – 7 Monzon Honrubia, Ignacio
Entra – 20 Martin, Hugo Julien Leon*

*2. Cambio 2. Minuto 35.
Sale – 3 Barrionuevo, Mario Javier
Entra – 18 Van Staden, Petrus Johannes*

*3. Cambio 3. Minuto 46.
Sale – 9 Vallet, Axel Jean
Entra – 21 Traver, Theo*

*4. Expulsiones. Minuto 55
14 – Roig López, Adrian
17 – Alepuz Sanchez, Ivan*

*Aquí nos encontramos con una **primera irregularidad**. En el acta nos indica lo expuesto anteriormente.*

Pero en el video se puede ver que los jugadores expulsados son:

*14- Roig López, Adrian
1 – Krug Sanmartin, Javier*

*A partir de este momento el VRC juega con **sólo 8 jugadores de formación** y nos encontramos con una **segunda irregularidad**.*

*Link al video del partido donde se observa lo descrito a partir del minuto 1h12'05''
https://www.youtube.com/watch?v=uillwA9rf4U&ab_channel=CAURUGBYRUGBYVALENCIA*

5. Cambio no contemplado en el acta. En este punto nos encontramos con una tercera irregularidad.

En el video podemos ver como entra en el terreno de juego el jugador:

17 – Alepuz Sanchez, Ivan.

Este jugador no parece que entregue ninguna tarjeta de cambio al Sr. Colegiado. En ningún momento se puede ver que se acerque al mismo y va directamente con sus compañeros.

*Link al video del partido donde se observa lo descrito a partir del minuto 1h13'55''
https://www.youtube.com/watch?v=uillwA9rf4U&ab_channel=CAURUGBYRUGBYVALENCIA*

Tras revisar el video durante los minutos que duran las expulsiones. Parece que el jugador que ha salido del terreno de juego es 21 – Traver, Theo teniendo en cuenta los jugadores que permanecen en el campo.

*6. Vuelta jugadores expulsados. Minuto 66
Los jugadores expulsados vuelven al terreno de juego. Entrando:
14- Roig López, Adrian
1 – Krug Sanmartin, Javier*



7. Cambio no contemplado en el acta. Por lo visto en el video hay un cambio nuevo que tampoco aparece en el acta. Esta sería la última irregularidad observada:

Sale – 17 Alepuz, Ivan

Entra – 21 Traver, Theo

8. Adjuntamos link al video del partido donde se observa lo descrito desde los puntos 4 al 7. A partir del minuto 1h12'

https://www.youtube.com/watch?v=uillwA9rf4U&ab_channel=CAURUGBYRUGBYVALENCIA

*Por todo lo expuesto anteriormente y, debido a las irregularidades cometidas durante el encuentro, damos traslado al CNDD para su estudio y valoración solicitando la aplicación de los diferentes reglamentos **por entender que el Valencia Rugby Club ha podido incurrir en alineación indebida.***

SEGUNDO. – Con fecha 11 de diciembre, se remite escrito dirigido al Club CAU Valencia solicitando que detalle que jugador o jugadores habrían sido indebidamente alineados, recibiendo, escrito con el siguiente tenor literal:

“Buenos días,

Consideramos que los jugadores que no están correctamente alineados son:

17 - Iván Alepuz no está en el terreno de juego. Pero el acta indica que es expulsado en el 55'.

17 - Iván Alepuz entra al terreno de juego. Minutos después de la doble expulsión del 55'. Posteriormente vuelve a salir del terreno de juego.

21 - Theo Traver sale del terreno de juego. Minutos después de la doble expulsión del 55'. Posteriormente vuelve a entrar al terreno de juego.

Además a partir del 55' están con sólo 8 jugadores de formación en el campo y continúan jugando.

Saludos,

TERCERO. – Con fecha 11 de diciembre, se realiza solicitud al árbitro del encuentro, D. Federico Javier Japas, quien, hasta la fecha de hoy, no ha contestado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular 6 “NORMAS QUE REGIRÁN EL LV CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2023/24” establece que se consideran jugadores “de formación” los que se describen como tal en las Circulares nº 1 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR” y nº 2 “EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER”: Reglas aplicables respecto al cupo de jugadores/as en la temporada 2023/24 para todas las demás competiciones sénior de rugby a XV (excepto DHM).



A continuación, señala lo siguiente:

*“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (DHF, DHBM y DHBF con excepción de la DH Masculina) **deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”**. Más adelante, se detalla esta cuestión, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en casos concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados).*

Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento.

*Sin embargo, este **número de jugadores no considerados “de formación”**, sí podrá sobrepasarse si se dan las siguientes situaciones descritas en la Regla 3.33 (Reglamento de Juego Edición 2023):*

- a. A un jugador primera línea lesionado*
- b. A un jugador con una herida sangrante*
- c. A un jugador con una lesión en la cabeza*
- d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).*
- e. Al jugador nominado (como primera línea) descrito en la Regla 3.19 o 3.20. y siempre en el caso de no tener ningún jugador de formación disponible para realizar dicho reemplazo”.*

El Club CAU Valencia denuncia que a partir del minuto 55 del encuentro, y debido a una doble expulsión temporal, el Club RC Valencia estuvo únicamente con 8 jugadores de formación en el campo, incumpliendo la normativa anterior e incurriendo en alineación indebida.

SEGUNDO. – A estos efectos, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.*
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*



En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

TERCERO. – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Por ello, en el caso de que el Club RC Valencia hubiera incurrido en una alineación indebida, según ha señalado la denuncia, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la sanción económica** del art. 102.c) RPC que, al ser la primera vez que se comete dicha infracción, ascendería, en su caso, a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

CUARTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club RC Valencia, en el acta del encuentro figuran dos delegados: **D^a. María RODRÍGUEZ** y **D. Lorenzo MONZÓN**. El art. 97 del RPC establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.

La Comisión Delegada de la FER, el 23 de junio de 2022, aprobaba una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, en la cual una buena parte de las remisiones a los artículos del Título II, que se contienen en el Título III (RÉGIMEN DISCIPLINARIO), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación.

Así, la remisión del artículo 97 del RPC al artículo 33, debe entenderse hecha al artículo 34. El iterado artículo 97 dispone que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-030/23-24** al Club RC Valencia por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club CAU Valencia en el encuentro de la Jornada 8 de División de Honor Masculina B Grupo B (Falta Muy Grave, arts. 34 y 102.c) RPC) y al Delegado de Club del Club RC Valencia, **D^a. María RODRÍGUEZ** o **D. Lorenzo MONZÓN** por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 15,00 horas del día 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – **REQUERIR** en el mismo plazo al árbitro del encuentro o al órgano competente de la FER que proporcione las tarjetas de reemplazos del encuentro.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



15). – JORNADA 7. COMPETICIÓN DE DIVISION DE HONOR MASCULINA C.P. LES ABELLES - SILICIUS ALCOBENDAS RUGBY. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB C.D.B. ALCOBENDAS RUGBY POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB C.P. LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 12 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“EXPONE

Que el pasado domingo día 10 de diciembre se juega en el Polideportivo Quatre Carreres partido correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor entre CP Les Abelles y Silicius Alcobendas Rugby.

Que tras revisar el contenido del acta se aprecia una posible infracción de la normativa federativa en materia de sustituciones de jugadores durante el encuentro, por lo que manifestamos las siguientes,

ALEGACIONES

ÚNICA.- Posible alineación indebida.

El acta del encuentro recoge la expulsión definitiva del jugador nº 1 de Les Abelles por agresión a jugador del equipo contrario. Como resultado, y con el fin de completar su primera línea retira al jugador nº 12 para dar entrada al jugador nº 17 marcado como PI, T y PD. En esa situación, si se considera que el jugador nº 12 sustituido tiene la condición en ese momento de reemplazo (Como así lo especifica la Ley 3.20 del Reglamento de Juego de World Rugby) a Les Abelles le quedarían un total de ocho jugadores disponibles en el banquillo:

Primeras líneas: Nº 18, Nº 19

Jugadores de resto de posiciones: Nº 12, Nº 16, Nº 20, Nº 21, Nº 22, Nº 23

No obstante, una vez consumido un cambio de primera línea por uno de no primera línea, según la normativa federativa, Les Abelles debería descartar un jugador de reemplazo normal al considerarse que, al no poder realizar ya los tres cambios de primera línea naturales, se debería aplicar la norma en ese caso de 2+5. Sin embargo, según acta, tras el cambio forzado por la roja, Les Abelles realiza los siguientes cambios:

Nº 23 por Nº 10. Reemplazo táctico normal.

Nº 21 por Nº 11. Reemplazo táctico normal.

Nº 20 por Nº 7. Reemplazo táctico normal.

Nº 16 por Nº 4. Reemplazo táctico normal.

Nº 22 por Nº 9. Reemplazo táctico normal.

Nº 12 por Nº 15. Reemplazo táctico normal.

Es decir, un total de seis reemplazos tácticos no de la primera línea. Y sólo realizan un cambio de primera línea natural, es decir, el Nº 18 por el Nº 3, quedando sin jugar el Nº 19 que, de



hacerlo, sólo habría podido jugar por un primera línea. En total, 2+6. Se produciría por tanto una situación de alineación indebida de Les Abelles a partir del minuto 66 de partido.

Por ello, en virtud de lo expuesto, solicitamos que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en base al acta del encuentro y la normativa federativa, verifique si la situación descrita pudiera ser constitutiva de alineación indebida, con las consecuencias inherentes a tal declaración”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El denunciante afirma que del acta del partido se desprende que el Club C.P. LES ABELLES, en una nómina de 23 jugadores, ha reemplazado por razones tácticas a seis (6) jugadores no primeras líneas.

Es decir, denuncia el C.B.D. Alcobendas Rugby el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 9º letra a) de la Circular nº 4 (TEMPORADA 2023/24) “*NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2023-24*”:

*“Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero **el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto**”*

SEGUNDO. – Dispone el artículo 34 RPC que existirá alineación indebida, siempre que se sustituyese indebidamente un jugador por otro.

El mismo artículo establece que la responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo. Y que las consecuencias, cuando la alineación indebida se produce en un partido de competición por puntos, serían las siguiente:

- Se dará por perdido el partido al equipo infractor por veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.
- Se le descontarán dos puntos en la clasificación.

TERCERO. – A su vez, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

CUARTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club CP Les Abelles **D. Salvador FALCO PASCUAL**, el art. 97 del RPC establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.

La Comisión Delegada de la FER, el 23 de junio de 2022, aprobaba una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, en la cual una buena parte de las remisiones a los artículos



del Título II, que se contienen en el Título III (RÉGIMEN DISCIPLINARIO), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación.

Así, la remisión del artículo 97 del RPC al artículo 33, debe entenderse hecha al artículo 34.

El iterado artículo 97 dispone que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-034/23-24, al Club CP Les Abelles por la supuesta alineación indebida en el encuentro de la Jornada 7 de División de Honor Masculina entre CP Les Abelles y Silicius Alcobendas Rugby (Falta Muy Grave, arts. 34, y 102.c) RPC), y al Delegado del Club CP Les Abelles **D. Salvador FALCO PASCUAL**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 15,00 horas del día 29 de diciembre de 2023.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

16). – JORNADA 8. COMPETICIÓN DE DIVISION DE HONOR MASCULINA ORDIZIA RE – C.P. LES ABELLES. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB ORDIZIA RE POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB C.P. LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 18 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

“DICE:

- I. Que el pasado domingo 17 de diciembre de 2023 se disputa en el Estadio de Altamira partido correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor entre Ordizia RE y CP Les Abelles (en adelante, el “Partido”).*
- II. Que en el acta del Partido que se encuentra disponible en la web de la Federación Española de Rugby (“FER”) y que se adjunta como **Anexo** consta, en el apartado correspondiente al recuento de jugadores, que el cupo de jugadores correspondiente a la categoría C de CP Les Abelles asciende a **4 jugadores de la referida categoría C.***

*Asimismo, de la relación de jugadores titulares y suplentes que consta en la referida acta se desprende igualmente que **el número de los jugadores de la categoría C convocados por CP Les Abelles para el Partido asciende a 4 jugadores de la categoría C.***

- III. Que la Circular 1 (Temporada 2023/24) de la FER relativa a los “Criterios y requisitos para las competiciones nacionales en la temporada 2023-24 y cambios sustanciales*



respecto a la temporada anterior” (en adelante, la “**Circular nº 1 2023/24**”) y la Circular 2 (Temporada 2023/24) de la FER relativa a la “Expedición de licencias, categorías y requisitos para jugadores/as y otros participantes en las competiciones nacionales organizadas por la FER en la temporada 2023/24 (en adelante, la “**Circular nº 2 2023/24**”) establecen, en cuanto a las reglas aplicables respecto al cupo de jugadores en la temporada 2023/24 a la competición de DH masculina, lo siguiente en relación con los números máximos y mínimos y forma de computar las distintas categorías de jugadores:

“B. NUMEROS MAXIMOS Y MINIMOS. FORMA DE COMPUTARLOS.

a.- Máximos y mínimos.

En el conjunto de jugadores convocados a cualquier partido deberá haber:

- *Un mínimo de 11 jugadores de la categoría A.*
- *Un máximo de 12 jugadores de la categoría B.*
- *Un máximo de 3 jugadores de la categoría C.*

b.- Cómputo.

El control del cumplimiento del número mínimo de jugadores de la categoría A, y de los números máximos de jugadores de las categorías B y C, se hará sobre el número máximo de jugadores que pueden convocarse a un partido, aunque los realmente convocados sean menos, y utilizando los datos existentes en el sistema utilizado por la FER para la gestión de los partidos. Dichos datos se reflejarán en el acta (en la que debe figurar, por tanto, la condición A, B o C de cada jugador).

Al inscribir a cada jugador debe hacerse constar su condición de A, B o C. Para ello, el Club que lo inscriba deberá rellenar un formulario en el que explique los datos que acreditan su condición (p.ej.: explicar, para la categoría A, en qué clubes y bajo qué federación autonómica tuvo ficha en la edad exigida, o campeonatos CESA en que intervino, y, en el caso del País Vasco, explicar las temporadas y clubs en que se jugó al amparo de la normativa de Deporte Escolar hasta los 16 años; o, para la categoría B, temporadas en que se contó con la inscripción requerida) y aportar los datos que no estén disponibles para la FER, en particular cuando se trate de un jugador con categoría A proveniente de otros deportes federados, aportar la documentación que acredite esa condición de federado en otros deportes en las temporadas exigidas, que podrá ser comprobada por la FER contactando con dichas federaciones. En el caso de temporadas computables en Deporte Escolar a jugadores del País Vasco, deberán aportar la documentación justificativa, en particular el listado oficial remitido anualmente a la Diputación Foral respectiva por el club el que conste el jugador.

[...]

E.- VIGENCIA DE LAS CATEGORÍAS DURANTE LA TEMPORADA.

Cuando un jugador sea inscrito como A, B, o C, aunque durante la temporada en curso se cumplieran los requisitos para pasar a otra categoría, en particular, de C a B (por ejemplo, por haber jugado con alguna selección), o de B a A (por ejemplo, por no haber acreditado



documentalmente antes de la inscripción su condición y pretender hacerlo más tarde), **se mantendrá en la categoría original hasta el final de la temporada**, salvo lo previsto para los Jugadores de Sustitución.

IV. Que en el apartado 5º c).- de la Circular 5 (Temporada 2023/24) de la FER relativa a las “Normas que regirán el LVII campeonato de la liga nacional de división de honor masculina en la temporada 2023/24” (en adelante, la “**Circular nº 5 2023/24**”) se establece lo siguiente en relación a los jugadores participantes:

“c).- Respecto a las categorías de los jugadores (A, B y C) deberán remitirse a las Circulares nº 1 (CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2023/24 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y nº 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2023/24 – Punto 7º CUPO DE JUGADORES Y/O DE FORMACIÓN).

En cuanto a dichas categorías, **en el conjunto de jugadores convocados a cualquier partido deberá haber:**

- Un mínimo de 11 jugadores de la categoría A.
- Un máximo de 12 jugadores de la categoría B.
- Un máximo de 3 jugadores de la categoría C.

En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicarán las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados).

Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo y máximo de jugadores de cada categoría que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento.”

V. Que el artículo 34 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece lo siguiente en relación a las sanciones para alineaciones indebidas:

“Artículo 34. Alineación indebida

Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). **La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:**



- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto. [...]”

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que se tenga por presentado en tiempo y forma este escrito, se admita y, en consideración al mismo:

- (i) **Declare la infracción** cometida en el Partido por parte de CP Les Abelles de la norma prevista en la Circular nº 1 2023/24 y en la Circular nº 2 2023/24 referente al **número máximo de jugadores de la categoría C convocados para el Partido.**
- (ii) **Acuerde, en base a lo previsto en el apartado 5o c).- de la Circular nº 5 2023/24, las sanciones contempladas en el artículo 34 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y, consecuentemente, dé por perdido el Partido a CP Les Abelles y se le descuenten dos puntos en la clasificación, considerando que el Partido ha sido ganado por Ordizia RE por tanteo de veintiuno a cero (21-0).**

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular 5 “NORMAS QUE REGIRÁN EL LVII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2023/24” establece: “Respecto a las categorías de los jugadores (A, B y C) deberán remitirse a las Circulares nº 1 (CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2023/24 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y nº 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2023/24 – Punto 7º CUPO DE JUGADORES Y/O DE FORMACIÓN).



En cuanto a dichas categorías, en el conjunto de jugadores convocados a cualquier partido deberá haber:

- Un mínimo de 11 jugadores de la categoría A.*
- Un máximo de 12 jugadores de la categoría B.*
- Un máximo de 3 jugadores de la categoría C.*

En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados). Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo y máximo de jugadores de cada categoría que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”.

En este caso, el Club Ordizia RE denuncia que en el acta del partido el Club CP Les Abelles ha convocado a 4 jugadores de la referida categoría C, superando el máximo permitido e incurriendo con ello en alineación indebida.

SEGUNDO. – En relación con lo anterior, el art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que: *“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.*

En relación con lo anterior y de manera expresa, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.*
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.



TERCERO. – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Por ello, en el caso de que el Club CP Les Abelles hubiera incurrido en una alineación indebida, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la sanción económica** del art. 102.c) RPC que, al ser la primera vez que se comete dicha infracción, ascendería, en su caso, a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

CUARTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club CP Les Abelles **D. Francisco José CLAISSE**, el art. 97 del RPC establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.

La Comisión Delegada de la FER, el 23 de junio de 2022, aprobaba una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, en la cual una buena parte de las remisiones a los artículos del Título II, que se contienen en el Título III (RÉGIMEN DISCIPLINARIO), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación.

Así, la remisión del artículo 97 del RPC al artículo 33, debe entenderse hecha al artículo 34. El iterado artículo 97 dispone que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-035/23-24** al Club CP Les Abelles por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club Ordizia RE en el encuentro de la Jornada 8 de División de Honor Masculina (Falta Muy Grave, arts. 21, 33, 34 y 102.c) RPC) y al Delegado del Club CP Les Abelles **D. Francisco José CLAISSE**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 15,00 horas del día 29 de diciembre de 2023.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

17). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA – CRAT A CORUÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“El equipo CRAT Residencia Rialta durante el partido utilizó la primera equipación, teniendo asignada la, segunda, jugando de negro y azul, provocando incompatibilidad en los colores de la camiseta.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club CRAT A Coruña por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-036/23-24, al Club CRAT A Coruña** por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18.) – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. UE SANTBOIANA M23 – BARÇA RUGBI M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“UES:

- El Delegado local me comenta que el equipo de DH se ha llevado el ordenador a Valladolid y que por ende no me pueden proporcionar un ordenador o tablet. Procedo a hacer el Acta desde mi teléfono móvil”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club UE Santboiana por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-037/23-24, al Club UE Santboiana por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta** (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 26 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



19). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RASCÓN, Pablo	Aparejadores Rugby Burgos	17/12/23
CASTEGLIONI, Silvio Federico	Aparejadores Rugby Burgos	17/12/23
GÓMEZ, Alberto	VRAC	17/12/23
DACRES, Nile	CP Les Abelles	17/12/23
ESPAÑA, Damián Lucas	CP Les Abelles	17/12/23
GUIDO, Juan Pablo	CP Les Abelles	17/12/23
VALLEJO, Andrés	CR Cisneros	17/12/23
SACRISTÁN, Daniel	CR Cisneros	17/12/23
BANZ, Lucas	Real Ciencias	17/12/23

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTORI, Sara	Barça Rugbi	16/12/23
GARCÍA DE PRADO, Paloma	Olímpico Pozuelo	16/12/23
TOYOS, Iraide	CR Majadahonda	16/12/23
STALLMANN, Lieve Geraldine	CR El Salvador	17/12/23
ESCUDERO, Belsay	CR El Salvador	17/12/23
PÉREZ, Claudia	CR Majadahonda	17/12/23

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BROADBENT, Matthew Edward (S)	Getxo RT	16/12/23
MERINO, Sergio (S)	Real Oviedo Rugby	16/12/23
MEJIA, Juan Pablo (S)	Uribealde RKE	16/12/23
LOMINADZE, Giorgi	Uribealde RKE	16/12/23
JUÁREZ, Diego	La Única RT	16/12/23
ARISTEGUI, Iñigo	Bera Bera RT	16/12/23

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ORTEGA, Gonzalo	CAU Valencia	16/12/23
DÍAZ, Gerard	BUC Barcelona	16/12/23
GAGOSHIDZE, Paata	RC L'Hospitalet	16/12/23
LEPORE, Federico Tomás	RC L'Hospitalet	16/12/23
PETER, Christian	RC Valencia	16/12/23



BARRIONUEVO, Marcos Javier	RC Valencia	16/12/23
BACH, Philippe	RC L'Hospitalet	17/12/23
LACOMBE, Paul	RC L'Hospitalet	17/12/23
BANEGAS, Mauro Esteban	CR San Roque	17/12/23

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CANO, Mario	Jaén Rugby	16/12/23
NOVAL, Santiago	CD Arquitectura	16/12/23
SA, Mathieu	CD Arquitectura	16/12/23
TABOAS, Isaïes	CD Arquitectura	16/12/23
VERA, Marcos	CR Alcalá	16/12/23
ESCOBEDO, Lucas Nicolás	CR Alcalá	16/12/23
CLARKE, Alexander	CR Majadahonda	16/12/23
GARCÍA, Juan	CR Majadahonda	16/12/23
ESQUIVEL, Cristian Sebastián	Industriales Las Rozas	16/12/23
DE LA GUARDIA, Jon	Industriales Las Rozas	16/12/23
LUNA, Fernando Darío	Industriales Las Rozas	16/12/23
WALCH, Santiago	Olímpico Pozuelo	17/12/23
ARENDORFF, Eugene Percival	CAR Cáceres	17/12/23

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BARRA, Angélica	XV Hortaleza RC	16/12/23
ESPADA, Laura	CP Les Abelles	16/12/23
VIDAL, María	CP Les Abelles	16/12/23
AYUSO, Sofía	CR Cisneros	16/12/23
IBARROLA, Lucía	Rugby Turia	17/12/23
ALMARÁN, Beatriz Julia	Pingüinas Rugby Burgos	17/12/23

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LAIZ, Juan	VRAC M23	16/12/23
MATA, Pablo	Aparejadores Burgos M23	16/12/23
VICARIO, Carlos	Aparejadores Burgos M23	16/12/23
PERICET, Fernando	Real Ciencias M23	16/12/23
GARCÍA, Sergio	Real Ciencias M23	16/12/23
TAPIA, Gonzalo Francisco	Real Ciencias M23	16/12/23
ALONSO-VILLALOBOS, Félix	CR El Salvador M23	16/12/23
TOCA, Lucas	CR El Salvador M23	16/12/23
OLIVA, Lluís	CR Sant Cugat M23	16/12/23
BOSCH, Ander	Hernani CRE M23	17/12/23
TADEO, Aimar	Hernani CRE M23	17/12/23
CABEDO, Carlos	CAU Valencia M23	17/12/23



BIANCO, Matías Nicolás
BIGLIERI, Aimar
CUESTA, Eneko

CP Les Abelles M23
CP Les Abelles M23
Ordizia RE M23

17/12/23
17/12/23
17/12/23

Madrid, 21 de diciembre de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA


Alejandro HORTAS
Secretario